

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (JUEZ PONENTE: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA).

EDUARDO HERNAN SALVATIERRA PALMA y **JHONNY JOSE SALVATIERRA PALMA**, por nuestros propios derechos, dentro del Juicio Penal No. 2070-2014, que sigue en contra nuestra el ciudadano JACINTO DIONISIO MORAN ALVARADO (Acusador Particular), ante ustedes atentamente, de conformidad con el derecho que nos confieren los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos y formulamos la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**:

- 1.- **COMPARECENCIA.**- Los comparecientes formulamos la presente acción por nuestros propios derechos en calidad de legitimados activos, al tenor del Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 2.- **CONSTANCIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.**- Conforme consta de la Certificación que acompañamos, se establece que la sentencia impugnada a través de esta acción extraordinaria de Protección, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.
- 3.- **DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**- De la revisión del Expediente, en el que consta todo el proceso seguido desde la Instrucción Fiscal, Audiencia Preparatoria de Juicio y Presentación de Dictamen, Audiencia de Juicio, Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Manabí, y el Recurso Extraordinario de Casación, demostramos que hemos agotado todos los recursos legales, por lo que la presente acción Extraordinaria de Protección constituye nuestro único medio para ejercitar nuestros derechos.
- 4.- **SALA QUE DICTO LA SENTENCIA.**- Como indicamos anteriormente, la sentencia mediante la cual se viola nuestros derechos constitucionales fue dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrada por la Dra. Gladys Terán Sierra, en su calidad de Presidenta; y los Dres. Miguel Jurado Fabara y Luis Enriquez Villacrés, en calidad de Jueces Nacionales; mediante la cual, no sólo que se nos negó el recurso de casación interpuesto, sino que se empeoró drásticamente nuestra situación jurídica, imponiéndonos una pena mayor a la que corresponde.

5.- ANTECEDENTES.- Previo a exponer y sustentar nuestros derechos constitucionales vulnerados, motivo de la presente acción, nos permitimos hacer una breve relación de los hechos:

5.1.- NOTICIA CRIMINIS.- Mediante Parte Policial de fecha 26 de noviembre del año 2013, a eso de las 20h45 aproximadamente, el Suboficial de Policía Segundo Noé Celi Merchán, se trasladó a la calle J10 y J15 de la ciudad de Manta, quien observó que el señor llamado Cristian Jacinto Morán Veliz, caminaba sangrando por la calle, y constató que presentaba heridas a la altura del abdomen ocasionadas por un arma corto punzante, por lo que lo llevaron al Hospital del IESS de Manta. Vecinos del lugar avisaron a los agentes de policía que los presuntos autores del hecho subieron a un taxi de Placas MAA1640, el mismo que fue interceptado a una cuadra de dicho lugar, encontrando en el interior del vehículo a los señores: Eduardo Hernán Salvatierra Palma, Eduardo Luis Zambrano Moreira y José Johnny Salvatierra Palma, éste último con heridas en su cabeza, por lo que también lo trasladaron al mismo Hospital, lugar donde encontraron a Jonathan José Anchundia Hidalgo, amigo de Cristian Jacinto Morán Veliz (fallecido), quien reconoció a los participantes del hecho y lo identificó al señor Freddy Isidro García Murillo como autor material de la infracción, que en ese momento estaba siendo atendido por varias heridas recibidas, en el mismo Hospital.

Adicionalmente, en un Parte Informativo suscrito por los Policías: Luis Alberto Alcívar Cortez y Juan Carlos Chávez Reyes, manifiestan que la muerte de Cristian Morán se produjo a causa de una gresca entre los procesados y un grupo de amigos del occiso. Asimismo confirman que el hecho antijurídico tuvo lugar aproximadamente a las 20h00 y que la muerte de Cristian Jacinto Morán Veliz, se produjo a las 00h55, luego de transcurridas prácticamente cinco horas.

5.2.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ CON SEDE EN MANTA.- No obstante las pruebas actuadas, especialmente testimoniales, que confirmaron que la muerte de Cristian Jacinto Morán Veliz fue producto de una riña, en la cual hubo participación de varias personas de cada lado; que Cristian Jacinto Morán Veliz no murió en el acto violento, sino varias horas más tarde en el Hospital, donde no se le facilitó la atención médica adecuada; que los demás procesados también fueron agredidos físicamente; y, que en la misma audiencia de juicio en el Tribunal, el procesado Freddy Isidro García Murillo aceptó la autoría de la muerte de Cristian Jacinto Morán Veliz; el Tribunal Penal dictó sentencia condenatoria, declarando a todos como autores del delito tipificado en el Art. 450, numerales 4 y 5 del Código Penal vigente a esa fecha, en concordancia con el Art. 451 ibídem, imponiéndonos una pena de 18 años de reclusión mayor especial; sentencia que fue apelada ante la Sala de lo Penal de Manabí.

5.3.- SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ.- La Sala aceptó por mayoría parcialmente el recurso de apelación confirmando la sentencia condenatoria, pero modificando la tipificación del

delito y la pena, conforme lo establecido en el Art. 449 del Código Penal vigente a esa fecha; es decir, calificó el hecho fáctico como homicidio simple y no como asesinato. A los comparecientes se nos declaró cómplices del delito de homicidio simple y se nos dictó una pena privativa de libertad de seis años; mientras que al procesado Freddy Isidro García Murillo se lo declaró autor del delito de homicidio simple, y se le impuso una pena de 12 años de reclusión.

La Corte Provincial de Manabí para resolver, hizo las siguientes consideraciones:

"Uno.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 establece las garantías del debido proceso, es así que sus numerales 1 y 6 obliga a todo juzgador a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a establecer conforme con la ley la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, es decir, el Tribunal a quo debía observar estos principios constitucionales, ubicarse correctamente en la norma infringida por quienes han sido sancionados por un supuesto delito de asesinato, determinar si con certeza y seguridad la conducta de cada uno de los sujetos intervinientes en el delito que se juzga... En este caso en particular el Juez plural a quo contó con las pruebas testimoniales de las personas que se encontraron en el lugar donde resultó herido y posteriormente muerto el señor Cristian Jacinto Morán Veliz y la autopsia médico legal del mencionado ciudadano, elementos probatorios que demostraron el hecho objetivo que se produjo una riña entre el grupo en el que se encontraba el hoy occiso y el de los procesados, una riña en la que existieron agresiones por parte de un lado y de otro, es así que en el examen médico legal la legista estableció cinco heridas, dos que fueron provocadas por una arma corto punzante a la altura del brazo y otra en el espacio intercostal derecho; y, que las heridas de la mano derecha encontradas en el cadáver por su característica serían heridas de defensa; igualmente de las declaraciones de los señores policías que elaboraron el parte policial y de Jonathan Anchundia dos de los procesados también presentaron heridas en su cuerpo. El Código Penal vigente a la fecha que se perpetró el hecho, tipifica el delito de homicidio y el de asesinato, pese a que lesionan un mismo bien jurídico protegido las circunstancias y condiciones son diferentes. El homicidio es dar muerte a una persona (Art. 449), sin ninguna de las agravantes constitutivas de la infracción, lo que al concurrir alguna de estas como bien lo refiere el Art. 450 del Código Penal la figura jurídica es la del asesinato. La doctrina en relación a estas normas legales dice: "Visto esto, el asesinato es un delito autónomo, distinto e independiente respecto al homicidio pues es necesario la concurrencia de alguno de ciertos requisitos para ser considerado como tal. Si no concurre ninguna de las circunstancias previstas en la norma, se estará hablando de homicidio en todo caso." (Sergio García Ruiz, Málaga 1986). El tribunal penal en el caso que nos ocupa ha emitido sentencia considerando que el hecho perpetrado es un delito de asesinato de acuerdo a lo establecido en el artículo 450 numerales 4 y 5; agravantes constitutivas

que -conforme con la prueba actuada- no concurren como para tipificar al hecho perpetrado como un asesinato, pues de una correcta y objetiva valoración de la prueba, es indiscutible que el acto realizado fue como consecuencia de una riña y que como ya se dijo anteriormente existió agresión mutua entre quienes se encontraban en el lugar; y el agresor, que causa la muerte de Cristián Morán, (quien según los testimonios estaba provisto de un objeto de vidrio lo que concuerda con las heridas encontradas en su mano derecha) en el instante que fue agredido por parte de este último propina una puñalada que le causó la muerte, sin que su conducta este ligada a un hecho anterior o posterior que aumente de forma deliberada o inhumana el dolor del ofendido pues fue una sola puñalada que le causó la muerte; es más Cristián Morán sale del lugar solo sin ninguno de sus amigos, lo que significa que los procesados no impidieron de alguna manera que este salga tomando en cuenta que dos de ellos también estaban heridos, son los agentes policiales que rindieron su testimonio en la audiencia que afirman que el ahora occiso caminaba cuando lo subieron a la patrulla, produciéndose en forma posterior lamentablemente su muerte. Por último la jurisprudencia al respecto confirma: "El hecho pesquizable constituye delito de homicidio y no de asesinato, pues las circunstancias no dan para tal calificación, pues no cabe hablar de alevosía, ni de premeditación ni de impedir a la víctima que se defienda, sino de una riña en la cual se emplearon armas blancas capaces de provocar graves heridas como efectivamente Christian Morán recibió una puñalada en el pecho en sitio vital, esto es en el corazón, seccionándole. Esto significa que la infracción está prevista en el Art. 449, sin que existan, conforme ya se dijo, las circunstancias del asesinato, porque la alevosía significa traición y felonía; tampoco puede hablarse de ensañamiento si el fallecido presentó una sola herida mortal, pues la otra es leve; ni consta que se haya impedido a la víctima defenderse, como hubiese sido sometiéndole a amarras o cogiéndole los brazos o alguna otra forma por el estilo. En cuanto a la pandilla esta es la unión de tres o más personas que tuvieron una misma intención delictuosa para la comisión del hecho, pero en este caso no puede hablarse de una intención previa sino de un encuentro entre ebrios, dos por una parte y tres por la otra." Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 3. Pág. 587. Dos.- En la audiencia de juzgamiento uno de los procesados, concretamente FREDDY ISIDRO GARCIA MURILLO, manifiesta en su declaración que fue quien propinó la puñalada a Cristian Jacinto Morán Vélez, que su intención era la defenderse no de matarlo; el testimonio que rinde el justiciable conforme a lo que determina el art. 143 del Código de Procedimiento Penal aplicable para este delito es considerado como prueba en su contra; y, de acuerdo con lo que determina el art. 115 del mismo cuerpo legal se practicó la demás prueba necesaria para identificar como autor de homicidio a Freddy Isidro García Murillo, pues los testigos presenciales identificaron al mencionado ciudadano en la audiencia de

juzgamiento como el que acertó la puñalada que causó la muerte de Cristian Morán. Conforme a esta declaración y a la prueba que obra del proceso, el tribunal a quo estaba en la obligación jurídica de analizar individualmente la conducta de las personas involucradas en este hecho delictivo con la finalidad de adecuar correctamente la conducta de cada uno de ellos al hecho acaecido, aspecto que no consideró el juez plural, limitándose a decir que: "Los prenombrados acusados, acabaron con la vida de Cristian Morán, la misma que le fue arrebatada por los acusados de manera COADYUVANTE en la acción delictiva, es decir todos colaboraron en la muerte de Cristian Jacinto Morán Véliz, pues sus acciones fueron de un modo principal deliberado e intencional, toda vez que sin aquello no podría perpetrarse la infracción penal". Al evidenciarse la existencia de un autor Freddy Isidro García Murillo, que fue el quien propinó la puñalada que causó la muerte de la víctima ajustando su conducta a lo que constante del art. 42 del Código Penal, correspondía analizar el rol de los otros justiciables en el hecho cometido, solo allí se puede concluir en si tienen la calidad de autores o de cómplices. Tres.- El art. 43 de la ley sustantiva con la que se sancionó este acto dice: "Los que indirecta y secundariamente cooperen a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores o simultáneos...". Se ha determinado sin lugar a dudas que los procesados señores Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma, José Johnny Salvatierra Palma se encontraban presentes en compañía de Freddy Isidro García Murillo; y que participaron en la gresca que propinaron golpes y los recibieron, sin embargo su conducta no puede ser considerada una autoría por cuanto no provocó la muerte de Cristian Morán, siendo ésta una participación indirecta, así lo demuestran los elementos probatorios ya esgrimidos en esta sentencia. La doctrina establece el límite entre una figura y otra así para Alfonso Reyes Echandía, serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como coparticipes de una empresa común comprensiva de uno o varios hechos que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya; y serán cómplices quienes, sin haber realizado acción u omisión por sí misma constitutiva de delito o delitos en que participan, prestan colaboración o ayuda en lo que consideran hecho punible ajeno". Los procesados Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma, José Johnny Salvatierra Palma, aceptan haber participado de la pelea, más ni sus testimonios ni los otros elementos probatorios conducen a determinar que realizaron una acción u omisión constitutiva del delito de homicidio. Por último la jurisprudencia colombiana, basada en la teoría finalista del delito que en resumen determina que "el dolo está en la acción del sujeto activo, que participa ya sea en condición de autor o cómplice, responsable de una conducta atípica, teoría que prima en el derecho penal latinoamericano, establece una clara diferencia entre la coautoría y la complicidad. "En esa misma oportunidad [1] también destacó la Corte la dificultad que a nivel

doctrinal se había evidenciado alrededor de los criterios para diferenciar la coautoría de la complicidad, especialmente cuando los copartícipes intervienen en el momento consumativo del hecho punible, como sucede en el caso que hoy examina la Sala, aspecto sobre el cual se clarificó que: "(...) Basta, sin embargo, para despejar el equívoco y dejar en claro la objetividad legal de la distinción, precisar, en uno y otro caso, si el actor se halla ligado finalísticamente o no a la realización de la conducta. En la primera hipótesis, cuando brinda colaboración posterior a un hecho punible del cual hace parte, por razón de su compromiso objetivo y subjetivo con sus resultados, se trata de un coautor. Pero si esa ayuda es de mera coadyuvancia externa a los fines de los integrantes de la empresa común, despojada de alianza anímica con los propósitos últimos de sus autores directos, quien así actúa es cómplice del hecho punible." De acuerdo con esta última conclusión, que hoy reitera la Sala, bastará conjugar elementos objetivos y subjetivos en la consumación de la conducta, para diferenciar la coautoría y la complicidad, en la medida en que para que una persona pueda ser considerada coautora de un delito, no sólo se exige su voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su aporte en la fase ejecutiva, pues ello es lo que en últimas determina el llamado "codominio del hecho", entendiendo como "hecho" el proceso causal que con la conducta se pone en marcha. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente: Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ)

6.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA SENTENCIA DE CASACION, ANALISIS Y FUNDAMENTACION.- Los derechos constitucionales vulnerados a través de la sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, son los que siguen:

6.1.- El derecho a no empeorar la situación del recurrente.- Establecido en el Art. 77, numeral 14, que dice: "Al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre". Pues, el numeral 14 del Art. 77 de la Constitución, es absolutamente claro, habla de la persona que recurre y en el proceso penal a quien se le puede empeorar la situación es al sentenciado, en ningún momento al acusador particular ni al fiscal, a eso se refiere la norma constitucional, al sentenciado, cuya pena no puede agravarse.

En el presente caso, la situación es todavía más clara, porque no apeló el Fiscal como Acusador estatal y que le corresponde llevar hasta las últimas instancias (solamente lo hizo el acusador particular), por lo que la Fiscalía al pronunciarse en la audiencia de casación, conforme consta del numeral 3.3 (párrafos 4 y 5) dijo lo siguiente: "Respecto a la casación interpuesta por la acusación particular no se escuchó la forma cómo se violó la ley, si fue por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación, más bien se refirió a hechos; en tal virtud, la Fiscalía considera que no se han fundamentado los recursos de casación por parte de la acusación particular, así como de los acusados.

La Fiscalía concluye, solicitando que se desechen los recursos de casación por improcedentes...".

Cómo no decir que se empeoró nuestra situación, cuando en la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Manabí se tipifica el delito como homicidio simple según el Art. 449 del Código Penal de aquel entonces, hubo un verdadero autor material del delito, y se nos califica como cómplices de este delito y se nos impone una pena privativa de libertad de 6 años, mientras que en la sentencia de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, se cambia la tipificación a

asesinato, conforme el Art. 450 ibídem, bajo las circunstancias de los numerales 1 y 4, y con la circunstancia agravante del Art. 30 numeral 4 (Pese a que de todas las pruebas actuadas se desprende que se trató de una riña, en un bar, en presencia de un gran número de personas, muchas de las cuales no quisieron identificarse por temor), se nos declara autores, y se nos condena a 20 años de reclusión mayor especial.

6.2. El derecho al indubio pro reo, establecido en el Art. 76, numeral 5, cuyo tenor literal dice: "5. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

Contrariamente a esta garantía constitucional del debido proceso, la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, en su sentencia realiza una interpretación extensiva tanto de la normativa aplicable cuanto de la realidad de los hechos, con el propósito de incriminarnos y declararnos autores de asesinato, lo cual también va en contra de lo establecido en el Art. 4 del Código Penal, y viola el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República. Pues, en materia penal una vez demostrado el hecho fáctico, no hay nada que inventarse, interpretar de modo extensivo, sino aplicar objetivamente la norma. Pues, la Sala en su sentencia fuerza los hechos con la finalidad de acomodarlos a una norma punitiva más grave, que nos ocasiona grave daño a los procesados. De esta manera, recurre inclusive a citas doctrinarias como de García Caveró (Pág. 21 de la sentencia), con la finalidad de justificar su interpretación extensiva de la ley y el agravamiento de la pena, omitiendo la autoría confesa del sentenciado Freddy Isidro García Murillo, quien aceptó haber apuñalado a Cristhian Jacinto Moran Velis, sin intención de darle muerte, sino como defensa, ya que el occiso también tenía en sus manos un objeto cortopunzante de vidrio con lo cual atacaba, y también produjo heridas a sus contrarios en la riña.

La Sala violando la normativa constitucional, desechó el análisis y calificación jurídica que hiciera la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y en su lugar cambió el tipo y la pena, sin considerar que de la prueba testimonial practicada ante el Tribunal Penal, se concluye que de lado y lado se encontraban en grupo, y que todos participaron en la

riña, de la cual lamentablemente resultó un muerto, y otros quedaron heridos; que el fallecido no murió ese instante sino varias horas más tarde en el Hospital donde no le proporcionaron adecuada atención médica.

6.3.- El derecho a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Establecido en el Art. 76, Numeral 1, cuyo tenor literal ordena: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". La SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, al momento de emitir la sentencia empeorando nuestra situación jurídica, mediante una interpretación extensiva de las normas punitivas, de ninguna manera ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Especialmente el Art. 4 del Código Penal); y además, el principio de la presunción de inocencia, conjuntamente con el principio de proporcionalidad; sino tan solamente el derecho del acusador particular. Pues, del proceso mismo consta de manera precisa cuál fue nuestro grado de participación en el hecho fáctico, mereciendo en el peor de los casos ser declarados cómplices pero no autores de un delito magnificado intencionalmente por los jueces de la Sala para agravar nuestra condición de procesados, tomando en cuenta que el hoy occiso Christian Morán como consta del Expediente también participó activamente en la riña por el mismo provocada, de la cual bien pudo haber corrido con igual suerte cualquiera de nosotros.

Mediante la sentencia impugnada de manera inconstitucional se nos ha aumentado la pena privativa de libertad de 6 a 20 años, prácticamente por el resto de nuestra vida, si tomamos en cuenta nuestra edad actual.

6.4.- El derecho a la proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales.

Establecido en el Art. 76, numeral 6, que ordena: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". En la sentencia dictada este derecho ha sido absolutamente vulnerado, dado que si bien no existe la mínima duda de nuestra participación en el hecho fáctico o riña en donde también fuimos agredidos físicamente, tampoco cabe la mínima duda de que el verdadero autor de la muerte de Christian Jacinto Morán Velís fue Freddy Isidro García Murillo, y nosotros en el peor de los casos (porque nos defendimos de las agresiones) apenas llegamos a cierto grado de complicidad, cuya pena estipulada en el Art. 47 del Código Penal vigente a esa fecha, es del cincuenta por ciento de la pena impuesta al autor, tal como sentenció la Corte Provincial de Manabí.

6.5.- El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 Ibidem, que dice:

"El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica, únicamente existe cuando hay jueces probos y sabios que interpretan y aplican las normas preestablecidas con estricto y matemático apego a una realidad claramente definida, sin necesidad de recurrir a otros mecanismos que compliquen la situación de los procesados.

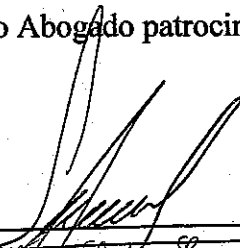
J. B. Páez
J. B. Páez
J. B. Páez

7.- ARGUMENTACION Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.- La sentencia impugnada al empeorar nuestra situación de recurrentes, realizando una aplicación extensiva del Art. 450 del Código Penal vigente a la fecha de la infracción, en función del hecho fáctico acomodado doctrinariamente a una tipificación penal más grave, evidentemente constituye un claro retroceso y menoscabo en el ejercicio de nuestros derechos constitucionales, contrario totalmente a la norma constitucional que en el Art.11, numeral 8, inciso 2, dice: **"Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"**. Es decir, desconoce los derechos constitucionales más elementales del debido proceso, que vienen ejercitándose durante muchos años atrás en la historia del Derecho Constitucional Ecuatoriano, en el Derecho Internacional, y en la doctrina criminal.

8.- PETICION.- En consecuencia de lo manifestado, tomando en cuenta que de acuerdo a la norma establecida en el Art. 11, numeral 9, inciso 1: **"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"**; los comparecientes al amparo de lo dispuesto en los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos como protección de nuestros derechos constitucionales violados, **que se deje sin efecto la sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el 21 de abril del 2015.**

9.- DOMICILIO JUDICIAL.- Notificaciones que me correspondan recibiré en el Email: **vicenteludena@yahoo.com** y en el Casillero Constitucional 175 del señor Dr. **Hugo Vicente Ludeña Eras**, profesional del Derecho a quien designamos nuestro Abogado patrocinador dentro de la presente acción.

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado patrocinador


Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras
ABOGADO
MAT. 17-2002-366 C.N.I.
MAT. 8144 C.A.P.

JHONNY JOSE SALVATIERRA PALMA

EDUARDO HERNAN SALVATIERRA PALMA

José Salatierra P.
130809249.1

Eduardo Salatierra P.
130815090-1

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
 MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

RECIBIDO HOY: 14-05-2015

Nº. FOJAS: 17-00061 HORA: 10:44

FIRMA: [Signature]

7.- ARGUMENTACION Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.-

impugnada al empeorar nuestra situación de recurrentes, en función extensiva del Art. 420 del Código Penal vigente a la fecha de la intencional, en función del hecho fáctico acomodado doctrinariamente a una tipificación penal más grave. Presentado el catorce de mayo del dos mil quince, a las diez horas y veintinueve minutos, en el ejercicio de nuestros derechos constitucionales, contra totalmente a la norma constitucional que en el Art. 11, numeral 8, inciso 2, dice: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

Dr. Milton Alvarez Chacón
 SECRETARIO RELATOR

elementales del debido proceso, que vienen ejercitándose durante muchos años en la historia del Derecho Constitucional Ecuatoriano, en el Derecho Internacional, y en la doctrina criminal.

8.- PETICION.- En consecuencia de lo manifestado, tomando en cuenta que de acuerdo a la norma establecida en el Art. 1, numeral 9, inciso 1: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"; los comparecientes al amparo de lo dispuesto en los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, y Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos como protección de nuestros derechos constitucionales violados, que se deje sin efecto la sentencia dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el 21 de abril del 2015.

9.- DOMICILIO JUDICIAL.- Notificaciones que me correspondan recibiré en el Email: vicenteludena@yahoo.com y en el Casillero Constitucional 175 del señor Dr. Hugo Vicente Ludena Eras, profesional del Derecho a quien designamos nuestro Abogado patrocinador dentro de la presente acción.

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado patrocinador

MAT. RINA C.A.S.
 MAT. 13-2008-288 C.N.J.
 ABOGADO

EDUARDO HERNAN SALVATIERRA PALMA JHONNY JOSE SALVATIERRA PALMA

[Signature]

120712015

[Signature]

120712015